

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del cinco de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el mensaje en el Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos en fecha 03/01/2023 en el cual expone:

«(...) procedo a subsanar las prevenciones: (i) (...) Respuesta: solicito información estadística sobre el número de reconocimientos y número de reconocimientos con resultado positivo realizados por el IML en el período de 1. [e]nero 2021 a diciembre 2021 y 2. enero 2022 a diciembre 2022 de los delitos... (ii) (...) Respuesta: Aclaro que se trata de información estadística sobre el número de reconocimientos y número de reconocimientos con resultado positivo realizados por el IML en el período de enero 1. [e]nero 2021 a diciembre 2021 y 2. 2022 a diciembre 2022 de los delitos... (iii) (...) Respuesta: Son dos períodos: 1. [e]nero 2021 a diciembre 2021 2. [e]nero 2022 a diciembre 2022. (iv) (...) Respuesta: Aclaro que sí están incluidos los delitos contemplados en los artículos 49 y 51 de la LEIV. (v) (...) Respuesta: del Instituto de Medicina Legal

Considerando:

I. En fecha 11/12/2022, a las veintidós horas y once minutos, se recibió solicitud de información número 504-2022, suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Solicito información de casos reportados de los delitos: Solicito información de los delitos del CP: Art. 158 y 159 del CP. Art. 160 y 161 del CP. Art. 162 del CP. Art. 163 y 164 del CP. Art. 165 del CP. Art. 166 y 167 del CP. Art. 168 del CP. Art. 169, 169 A, 170, 170 A, 171, 172, 173, 173 A y 173 B del CP. contra mujeres, por rangos etarios de 10 a 14 años y de 15 a 19 años, en los municipios de Acajutla, Juayúa, Nahuizalco, Salcoatitán, Santa Catarina Masahuat y Sonsonate, del departamento de Sonsonate; y Guaymango, Jujutla, San Francisco Menéndez y Tacuba.» (sic).

II. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos

necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

En este sentido, el artículo 80 LPA señala que “los términos y plazos del procedimiento administrativo son obligatorios y perentorios para la Administración y para los particulares.” En el mismo sentido, el artículo 81 del mismo cuerpo normativo establece que “los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.”

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 02/04/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

Finalmente, es menester señalar que el art. 13 literal i) de la LAIP establece como información oficiosa propia del Órgano Judicial tanto las estadísticas de la gestión judicial, como las generadas por el Instituto de Medicina Legal.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 3 del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, es imperioso aclarar que la naturaleza de este consiste en colaborar con la administración de justicia contribuyendo con esta en la aplicación de la ley mediante la realización de análisis científicos de elementos probatorios, evacuación de consultas técnicas en materias de su competencia y la práctica de exámenes

que ordene la autoridad respectiva. En este sentido, las atribuciones del Instituto de Medicina Legal en materia penal consisten en practicar reconocimiento pericial de cadáveres, autopsias y exhumaciones seguidas de autopsias; el reconocimiento de lesiones, reconocimiento de abortos y de aquellos delitos contra el pudor y la libertad sexual; así como la calificación de la capacidad mental del imputado y todos los demás dictámenes relacionados con otros delitos, tipificados como tales por la Fiscalía General de la República.

2. En ese sentido, por una parte, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley sin que la peticionaria haya subsanado las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico dentro de dicho plazo; y es que no obstante, remitió mensaje en el Foro de Seguimiento de Solicitudes el 03/01/2022, este fue de manera extemporánea ya que lo hizo a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos de la fecha última para presentar la subsanación, es decir en hora inhábil; por tanto, esa actuación fue realizada fuera del plazo legal y por lo que es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud.

3. Aunado a lo anterior, esta Unidad advierte que la subsanación de las prevenciones realizadas a la solicitud de información presentada no es clara. La razón es que, al señalar que requiere *“información estadística sobre el número de reconocimientos y número de reconocimientos con resultado positivo realizados por el IML”*, no se logra inferir si requiere reconocimientos de cadáveres, de lesiones, psiquiátricos, odontológicos o de qué otro tipo ni tampoco a qué se refiere –en concreto– con *“reconocimientos con resultado positivo”*.

Por otra parte, la información requerida por la peticionaria (información estadística asociada a los delitos expuestos en la solicitud de mérito) –de acuerdo a las competencias del Instituto de Medicina Legal– no cuenta con esa información puesto que la tipificación de los delitos es potestad de la Fiscalía General de la República; en ese orden de ideas, es pertinente señalar que dicha información es –además– propia de los expedientes judiciales de cada caso, pues el Instituto de Medicina Legal se limita a realizar las pericias que le son ordenadas, ya sea por la Fiscalía General de la República o por el juzgado competente, y es dentro del proceso judicial que se determina la tipificación de los delitos.

Por tanto, al analizar los argumentos expuestos en la evacuación de la prevención, esta Unidad advierte que la solicitante no ha logrado desvanecer el defecto de su petición.

No obstante, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes 504-2022, por no haber subsanado la solicitante ***dentro del plazo legal correspondiente y de manera suficiente*** las prevenciones emitidas en resolución UAIP/504/RPrev/1292/2022(6) del 12/12/2022; en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.